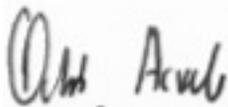


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por GERMAN DE JESÚS MUÑETON GUTIERREZ, en contra de OMAR DE JESÚS GIRALDO GOMEZ, ingresó por reparto el 28 de abril de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 10 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00140

Auto Interlocutorio Nro. 360

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: GERMÁN DE JESÚS MUÑETON GUTIERREZ

Demandado: OMAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por GERMÁN DE JESÚS MUÑETON GUTIERREZ, en contra de OMAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento, en la cual se puedan apreciar los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento (art. 384-1 del C.G.P.).

En el dado caso de que dicha prueba sea el interrogatorio absuelto por el señor OMAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

de esta Localidad el día 27 de julio de 2022, deberá aportar dicha prueba de forma completa, esto es con los audios respectivos, de tal forma que se puedan apreciar los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento que se pretende terminar.

2. Se deberá adecuar la situación fáctica de la demanda, toda vez que en los hechos primero habla de dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias distintas como inmueble a restituir y en hechos posteriores hable de solo un inmueble como bien objeto de la presente demanda y de igual forma lo plasma en las peticiones de la demanda. Dicha información deberá coincidir con el inmueble que se relación en la prueba extraprocesal o sumaria enunciada en el punto 1.
3. Deberá excluir de la situación fáctica, aquellos hechos que no competan a la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento y su posterior restitución al arrendador.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por GERMÁN DE JESÚS MUÑETON GUTIERREZ, en contra de OMAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, al Dr. GABRIEL ANGEL VIDALES VILLA, identificado con cédula Nro. 70.074.105 y T.P. Nro. 45.897 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

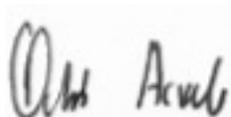
Código de verificación: **b3f08c9a3ceb0cc76be833c95b90885fcb70219ee3ed966921c459f655e181ea**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal sumaria promovida por PIEDAD DEL SOCORRO MORA, en contra de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., ingresó el 08 de mayo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 10 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00149-00

Auto interlocutorio Nro. 381

Declarativo – Verbal Sumario

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO MORA

Demandados: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Observa que la misma se presentó cumpliendo las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurada por **PIEDAD DEL SOCORRO MORA**, en contra de **TRANSPORTES BARBOSA PORCESITA S.A.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título II Capítulo I del Código General del Proceso.

D.U.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e309504b4f3be8ba63ead224f147f1dcac317cf7bc8256200171a519d632d**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 378

Amparo de Pobreza 011/2023

Solicitante: MARIA MARCELA MADRID ISAZA

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA, designado como abogado en amparo de pobreza de MARIA MARCELA MADRID ISAZA, manifiesta al Despacho la excusa para no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que a la fecha se encuentra desempeñando el cargo de abogado de oficio dentro de cinco procesos judiciales.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, el estatuto del abogado, establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño y, salvo

causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada MARIA MARCELA MADRID ISAZA, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

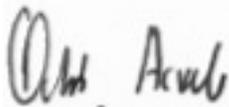
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84fc197b2b95bab793836055b5492bf4f55272778c563fbb09f5b7364f14e4**

Documento generado en 24/05/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandante, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 24 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00073

Auto Interlocutorio Nro. 380

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES

Demandado: ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO (Con Sentencia)

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandante acerca de la liquidación del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que con el abono realizado por la parte demandada en la fecha 26 de diciembre de 2022, la obligación objeto de este proceso ha sido cancelada en su totalidad por la parte demandada, así como las costas procesales, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el proceso EJECUTIVO (CON GARAÍA REAL) promovido por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, en contra de ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36328, de propiedad de la demandada ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE.

TERCERO: En vista de que la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, fue realizada, se ordena oficiar a la secuestre para que haga entrega del inmueble objeto de la medida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio y rinda cuentas definitivas de su gestión, sin lo cual no se le fijaran honorarios, previa aprobación de dichas cuentas.

CUARTO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, hasta la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$14.547.314,51) al demandante ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, por concepto de cancelación de la obligación, intereses y costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fbc0f268eaa19b8f0b3773a9d995734d861f4a9813d565d8e1e2dc3d85ed9f**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00247

Auto de Sustanciación Nro. 641

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"

Demandado: LEIDY JHOANA CARDENAS VALENCIA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso las respuestas al oficio 136 de fecha 11 de abril de 2023, procedente de la EPS SURAMERICANA S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliada la demandada LEIDY JHOANA CARDENAS VALENCIA, dirección de domicilio teléfonos de contacto y correo electrónico. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a437a1c957bb63f7a14e204d5eb7097191e7c08bfc54c084628c3df3f1e46**

Documento generado en 24/05/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001- 2022-00373

Auto de sustanciación Nro. 642

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: LEONARDO ANDRÉS DIAZ CHACÓN

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 082 de fecha 06 de marzo de 2023, procedente de NEQUI, donde informan que se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359773e496e7eef55899dcdb7c775b819055d7ba73cac4e30c85ebb2070511**

Documento generado en 24/05/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00008

Auto de Sustanciación Nro. 643

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte solicitante, que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo, promovido por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50506f9f63ee23fa542f93f740375c48a5bfd00cfe348389438c3a606bc3144**

Documento generado en 24/05/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00056

Auto de Sustanciación Nro. 644

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: CARLOS ALBERTO GRACIANO SALAS

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte solicitante, que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo, promovido por MOVIAVAL S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO GRACIANO SALAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724160ac54e3ead9c5b4d3c19a024078ebfd0af4c44b8689c295e24527f9706b**

Documento generado en 24/05/2023 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00003

Auto de Sustanciación Nro. 645

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: RESFIN S.A.S.

Deudor: LUIS ERNESTO GIRALDO GIRALDO

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte solicitante, que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo, promovido por RESFIN S.A.S. en contra de LUIS ERNESTO GIRALDO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff5262a51a19473277368f442d2c2a3f87652fb48cbf7015cf6f203197114b**

Documento generado en 24/05/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00001

Auto de Sustanciación Nro. 646

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DORALBA LONDOÑO LONDOÑO

Demandado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO

Asunto: NO TIENE EN CUENTA AVALÚO Y ORDENA OFICIAR A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

El avalúo allegado por la parte demandante no será tenido en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea. Lo anterior por cuanto de acuerdo a lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso, las partes deberán presentarlo en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución ó después de consumado el secuestro; término este que se encuentra vencido. Además, se observa que se aportó la factura del impuesto predial unificado correspondiente al codemandado CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO, por lo que se precisa que únicamente se encuentra embargado y secuestrado la cuota de propiedad de la codemandada MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO, de acuerdo a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, recibida en la fecha 13 de abril de 2021.

Es así como el Despacho obrando de conformidad a lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a fin de que remitan el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-31330, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en cuanto a la cuota de propiedad de la codemandada MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a92fc391a655c0a92380df15f562c4921d8e4d8fc7944d6c36e6f1ebea0e**

Documento generado en 24/05/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-03-001-2022-00060

Auto de sustanciación Nro. 647

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO Y ALEXANDRA LONDOÑO MUNERA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 321 de fecha 06 de septiembre de 2022, procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde informan que por auto de fecha 12 de enero del 2023, se ordenó comunicar que no es posible acceder al embargo de remanentes solicitado, toda vez que desde el 26 de octubre del 2015 se dispuso tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado Nro. 005- 2014 00431. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

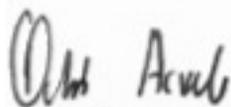
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196220e4efd9054c4872fb9e711e3a62836372e0dfa3bcb89db928aa11454498**

Documento generado en 24/05/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 24 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00076

Auto de sustanciación Nro. 649

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandados: OMAIRA RAVE CATAÑO; Y LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO Y HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO como sucesores procesales de NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS - ACEPTA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta el abono como producto de remate, teniendo en cuenta la suma que se ordenó devolver al adjudicatario mediante auto del 09 de febrero de 2023; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar dicha liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los dineros conforme a los autos de fecha 09 de septiembre de 2022 y 09 de febrero de 2023.

Por último, siendo procedente la solicitud elevada por la Dra. MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se tiene como

dirección de residencia del sucesor procesal HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO la Calle 10 Nro. 13 – 32 Apto. 214 del Municipio de Girardota, lo anterior para efectos de notificaciones, con el fin de que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459636c4127e3b5f2bfc3771ac1ab037a632d4c6ac45a9f3646e860be12172b8**

Documento generado en 24/05/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>